



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2.013)

Expediente	70-001-23-33-000-2012	-
00074 - 00		
Actor	OSPINA & CIA EN LIQUIDACIÓN	
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"	
Medio Control	NULIDAD	Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace la parte actora, en escrito visible a folios 140-152, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la DIAN, el día 30 de enero de 2013, y pasados los veinticinco (25) días que dispone el artículo 199, modificado por el artículo de C.G.P, tenemos que el traslado de la demanda comenzó a correr desde el 31 de enero hasta el 6 de marzo de 2013, como quiera que el escrito contentivo de la reforma se realizó el 4 de febrero de 2013, significa que lo hizo en tiempo.

De igual forma se observa, que la presente reforma se refiere a la adición de hechos y a la exclusión de la pretensión cuarta, así como la adición de una nueva prueba de oficio, cumpliendo así con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 173 ibídem.

En el escrito que se presenta, no se pretende sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, por lo que es admisible tal reforma.

Asimismo se hace necesario requerir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, a fin de que remita con destino a este expediente los antecedentes administrativos relacionados con el demandante **OSPINA & CIA EN LIQUIDACIÓN**, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, conforme se preceptúa en el artículo 175 parágrafo 1º, inciso 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2013, visibles a folios (140 a 152) del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días a la entidad demandada, mitad del término señalado para la demanda, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con la contestación de la reforma de la demanda, el expediente administrativo que

contiene los antecedentes objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado

